



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Email: j01cctogdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

27245408900120220008001

Quibdó, Chocó, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTEL SEGUNDA INSTANCIA N° 72

REF. ACCION DE TUTELA DE YEISON DUBIAN RAMIREZ MONTOYA Vs. MINER EL ROBLE S.A. y NUEVA EPS. RADICADO 27245408900120220008001

Dentro del término conferido se decide la impugnación interpuesta por el extremo accionante, en contra de la sentencia de primera instancia N° 030 del 26 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal el Carmen de Atrato- Chocó, sin que exista nulidad de lo actuado.

ANTECEDENTES

El señor YEISON DUBIAN RAMIREZ MONTOYA, actuando en causa propia, presenta acción de tutela, en contra de la empresa MINERA EL ROBLE- MINER S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y debilidad manifiesta, el mínimo vital, derecho al trabajo, derecho a la continuidad de tratamiento médico, dignidad humana y debido proceso

Se indica en los hechos de la presente acción constitucional, que el 02 de enero de 2019, fue vinculado a la empresa MINERA EL ROBLE –MINER S.A., mediante contrato a término indefinido.

Que el día 6 de julio de presente año, la empresa le suspende el contrato, argumentando justa causa, amparado en el reglamento interno después de haberse realizado el proceso disciplinario, en el que aduce aporte pruebas y evidencia del engaño del que fue víctima, ya que carecía de conocimiento de los tramites que debía surtir, para retirar sus cesantías y confió en una persona, que por internet le ofrecía servicio ágil para retirar sus cesantías.

Expone el accionante, que el 07.07.2018, sufrió un accidente laboral por una avalancha y quedo con varias lecciones, traumas y secuelas que hoy le están tratando como enfermedad general, a situación que conoce la accionada, así como los tratamientos, ya que por la convención colectiva de trabajo debía presentarle las remisiones médicas que emitan los diferentes galenos, de igual forma la empresa, es conocedora que hace poco tiempo termino 10 secciones de terapia, porque los médicos a través de los diferentes estudios y exámenes que le han enviado han determinado que padece HIPERLORDOSIS LUMBAR, ESPONDILOLISIS BILATERAL DE LA L5, ESPONDILOSIS EN LOS SEGMENTOS DE LA L4-L5 Y L5-S1 CON DISCRETAS PROTUSIONES POSTERIORES MULTI DIRECCIONALES,



CONDUCTO VERTEBRAL Y NEUROFORAMENES ESTRECHOS CON ESTENOSIS LEVE BILATERAL EN EL SEGMENTO L5-S1 SIN COMPLICACIONES RADICULARES EVIDENTES, y que en la actualidad se encuentre a la espera de valoración por ESPECIALISTA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS.

Dice que la empresa accionada omitió el debido proceso, al no pedir autorización al Ministerio del Trabajo por su condición de debilidad manifiesta.

Que en la actualidad presenta un menoscabo en su humanidad, sin atención y tratamiento por especialista en salud y sin contrato de trabajo, ya que, por su condición, ninguna empresa le daría trabajo, amén de que no tiene profesión alguna, dice que al quedar sin trabajo no tendría acceso real a la salud, porque tendría que desplazarse a la ciudad de Medellín para dichos procedimientos de salud y sin salario sería imposible. Por ultimo agrega, que es cabeza de familia y quien lleva el sustento de su hogar que está conformado por 7 personas, aparte de ser desplazados por la violencia.

fallo impugnado: Mediante providencia N° 030 del 26 de julio de 2022, el juzgado de primera instancia declaró la improcedencia del amparo constitucional invocado, como argumentos indicó que por el señor Yeison Dubian Ramírez Montoya, en el presente caso, no se logró establecer la existencia de un perjuicio irremediable, ni la afectación de un mínimo vital, además no se evidencia que el despido se haya producido como consecuencia de un estado de debilidad manifiesta por razones de salud, sino por una justa causa

En cuanto a la impugnación: El motivo de disenso, frente a la decisión tomada por el a quo, radica en que no se le amparo el reintegro laboral solicitado, al considerar la improcedencia de este, al no poderse establecer la existencia de un perjuicio irremediable, ni afectación al mínimo vital, ni se demostró que el despido se haya producido como consecuencia de un estado de debilidad manifiesta por razones de salud, sino por justa causa.

Recalca el impugnante que sobre su despido se presentaron muchas irregularidades que atentaron contra sus derechos fundamentales, porque que no se tuvo en cuenta el padecimiento a causa de su enfermedad lumbar progresiva, evidenciada en el dictamen del médico como HIPERLORDOSIS LUMBAR, ESPONDILOSIS BILATERAL DE LA L5, ESPONDILOSIS EN LOS SEGMENTOS DE LA L4-L5 Y L5-S1 CON DISCRETAS PROTUSIONES POSTERIORES MULTI DIRECCIONALES, CONDUCTO VERTEBRAL Y NEUROFORAMENES ESTRECHOS CON ESTENOSIS LEVE BILATERAL EN EL SEGMENTO L5-S1 SIN COMPLICACIONES RADICULARES EVIDENTES, el cual debe ir en conexidad con su derecho al mínimo vital, pues considera que aunque le brinden la atención medica no tendría como sostenerme económicamente sin trabajo, e incluso como alimentarse



y menos poder desplazarme al centro existencial donde se encuentran los especialistas que puedan tratar su padecimiento que generalmente es en la ciudad de Medellín, por esa misma condición nadie le daría trabajo y es cabeza de una familia constituida por 7 personas, circunstancias no se tuvieron en cuenta por la Juez.

Argumentó el impugnante que el a quo erra, al negar el amparo solicitado por improcedencia, porque según su dicho es evidente que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental, al hacer una tercerización de servicios violando el debido proceso, actuación que desconoce los derechos laborales que venía disfrutando, lo que obviamente afecta a su núcleo familiar.

CONSIDERACIONES

Competente este despacho para resolver la impugnación de la sentencia de tutela emitida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal el Carmen de Atrato- Chocó-, de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

Según el acopio probatorio aducido al dossier, el problema jurídico planteado para solución del despacho consiste en determinar la procedencia de la acción de tutela para reintegro laboral por presunto caso de despido injusto.

Al respecto de las causales de estabilidad laboral reforzada la Honorable Corte Constitucional dispuso en sentencia T-399-20

Conforme la jurisprudencia constitucional se ha entendido la estabilidad laboral reforzada como: “**(i)** el derecho a conservar el empleo; **(ii)** a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; **(iii)** a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; **(iv)** a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.

De acuerdo con las reglas fijadas por la Corte, el juez constitucional deberá conceder la protección que se deriva de la mencionada estabilidad siempre que: **(i)** el peticionario pueda considerarse como una persona en condiciones de discapacidad o en estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores; **(ii)** el empleador tenga conocimiento de esta situación; y **(iii)** se demuestre el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador”.

En concordancia con lo anterior vale la pena resaltar que de forma reiterada la



Corte Constitucional tomando de base el artículo 53 de la Constitución, establece que todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el empleo¹; pues Colombia como Estado Social de Derechos debe garantizar a sus asociados un mínimo de garantías que protejan sus derechos fundamentales entre los que se encuentra el derecho al Trabajo, no obstante en caso de que un sujeto considere que este ha sido vulnerado, cuenta con varias herramientas jurídicas para acudir ante la administración de justicia, entre las que encontramos la acción de tutela, sin embargo este mecanismo jurídico solo beneficia o protege a aquellas personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad como: **(i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia**, según las prerrogativas y diferentes pronunciamientos del máximo tribunal en defensa de los derechos constitucionales.

Lo anterior es concordante el principio de subsidiariedad contenido en sentencia T-647/15, que dispone:

“(...) El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de Jurisprudencia

4.1. De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 86: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de

¹ Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.



defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte ha indicado:

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo. Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos



fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio, ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, esta Corporación ha depurado algunos elementos que se deben tener en cuenta, a saber:

- A. *El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*
- B. *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.*
- C. *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- D. *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el*



riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. (...)"

Adentrándonos al caso en concreto, observa el despacho que según los hechos de la presente acción constitucional, lo pretendido por la parte convocante es el reintegro a su lugar de trabajo, al considerar que fue despedido sin tener en cuenta el derecho a la estabilidad laboral reforzada, que le asiste por su condición de salud; ni su afectación al mínimo vital al ser el proveedor de su núcleo familiar conformado por menores de edad, no obstante, el juzgado de primera instancia, consideró que este mecanismo no es el idóneo para garantizar lo pretendido, por lo que en la impugnación interpuesta se alegó que la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia es errada, al negar el amparo solicitado por improcedencia pues según su dicho es evidente que la Empresa Minera el Roble vulnera los derechos fundamentales invocados.

En razón de lo indicado con anterioridad, procedió el Juzgado Ad-Quem, a la revisión del material probatorio aportado como soporte de los hechos y pretensiones de tutela y en encuentra que no hay evidencia que el demandado se encuentre en situación de debilidad manifiesta por motivos de salud, pues si se observa la documental aportada en su escrito tutelar, se tiene que, de las Historias clínicas aportadas por el accionante se advierte que el 07 de octubre de 2021, en atención recibida por consulta externa PRO-DIAGNOSTICO se da el siguiente dictamen: Tipo de discapacidad NINGUNA, grado de discapacidad NINGUNO.

De igual manera las Historias clínicas de la ESE HOSPITAL LA MERCED del 19.04.2022, del 06.06.2022 y VI-15.2022, se repite dicho diagnostico Tipo de discapacidad NINGUNA, grado de discapacidad NINGUNO.

Entre los documentos allegados en la acción constitucional se tiene que la empresa Minera el roble mediante oficio datado 06 de julio de 2022 da la orden al accionante para que se practique los exámenes médicos de retiro, sin embargo, no aportó los resultados de los mismos.



Es relevante tenerse en cuenta que no hay un nexo causal entre la salud del accionante y su despido de la empresa, tan es así que el mismo accionante reconoce que este se dio por una falta por él cometida y calificada como grave para la empresa y que el hoy cuestiona lo drástico de la determinación de la empresa Minera El Roble, por no haber tenido en cuenta su estado de salud y que su actuar en el trámite de retiro de las cesantías fue de buena fe.

Siendo así, para esta juzgadora es claro que el accionante no se encuentra en alguna de las situaciones de debilidad manifiesta, indicadas por la Corte Constitucional como lo son:

- i. *El peticionario pueda considerarse como una persona en condiciones de discapacidad o en estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores.*
- ii. *El empleador tenga conocimiento de esta situación; y,*
- iii. *Se demuestre el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador”.*

Además, no obra prueba alguna que el actor estuviere cobijado por fuero sindical, que impidiera un eventual despido, como lo dejo sentado en la providencia impugnada el a quo; por lo que para este caso no sería posible aplicar el principio de subsidiariedad que permitiera tutelar a través de este mecanismo el reintegro laboral, pues a pesar de que la jurisprudencia extendiendo la protección por estabilidad laboral reforzada a la persona incapacitada, no es esta tampoco la situación del señor RAMIREZ, pues al momento de terminación de la relación laboral, ese a diagnóstico de enfermedad se encontraba laborando.

Lo anterior, se debe a que la reglamentación de este tipo de mecanismo judicial, indica claramente que existiendo otro u otros medios de defensa judicial no sería este el idóneo para reclamar los derechos laborales que se pretenden, tal como se desprende de la sentencia T 375-18 ² “(...) *El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”.* Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos

Lo anterior, da cuenta de que no es capricho del juez de tutela cuando se abstiene de tutelar derechos que evidentemente no son de su competencia, si no de otra jurisdicción como lo es en este caso, pues no está llamado el juez

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



constitucional a usurpar esas facultades, pues no corresponde al juez de tutela tomar el lugar de las autoridades judiciales a quienes el legislador ha otorgado determinadas atribuciones para conocer de las distintas acciones, pues siendo que tal repartición de competencias está signada fundamentalmente por un criterio de especialidad que, a su vez, hace frente a una actividad humana cada vez más compleja que así lo requiere, no es lógico ni razonable que por alguna razón resulte resolviendo un conflicto quien por la misma especialización de sus funciones propias, no es experto en asuntos que no son de su competencia reemplazando a quien sí lo es por definición³.

La acción de tutela no fue creada para desplazar los mecanismos ordinarios de protección de esos derechos, ni para convertirse en vía alternativa, porque es claro que el Estado en su integridad y particularmente la administración de justicia, están diseñados para que por las distintas vías y acciones se garantice la protección de los derechos fundamentales y la de los demás derechos de que gozan las personas. Por lo tanto, es claro y razonable que la acción de tutela resulte improcedente cuando existen otros mecanismos idóneos de defensa judicial, tal como quedó consagrado en la respectiva norma, es decir, que solo se acude a ella cuando se carezcan de otros medio de defensa judicial de esos derechos, con una excepcionalísima salvedad que aun existiendo otros mecanismos idóneos de defensa judicial, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴, el que no se advierte en el sub judice.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio, ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Es así como, se evidencia la improcedencia de la acción de tutela objeto de providencia, pues no es el mecanismo idóneo para garantizar los derechos laborales reclamados en este asunto, y no hay certeza de que respecto del actor se esté frente a un perjuicio que ha de ser inminente, que amenaza o está por suceder prontamente, categorizado como grave, que necesite una resolución urgente que haga la tutela inaplazable.

Por todo lo anteriormente expuesto, el despacho procederá, entonces, a confirmar la determinación de la señora Juez Promiscuo Municipal de Carmen de

³ Sentencia T-2003939201 del 4 de abril de 2003

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria M.P. Guillermo Bueno Miranda. Sentencia del 4 de abril del 2003.



Atrato – Chocó, por encontrarla ajustada a derecho.

DESICIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, Chocó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela No.030 proferida del 26 de julio de 2022, proferida por la Juez Promiscuo Municipal del Carmen de Atrato– Chocó, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes en forma personal o por el medio más expedito, y envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SIRLEY PALACIOS BONILLA
JUEZ

Firmado Por:

Sirley Palacios Bonilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1669161d346956e865466532716a85362edccfd940d9aec345f10cd207cfd0**

Documento generado en 24/08/2022 10:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>